REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Sucesión Conjunta Testada
Demandante:	ELSA MORENO DE PABÓN
Causantes:	LYDIA DEMETRESCU DE BOECKER y OSCAR BOECKER HELD
Radicado:	11001-31-10-002-2018-00290-02

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los herederos HANSOTTO BOECKER GAST, REINHARD BOECKER GAST, INGRID ANNELIESE BOECKER RITZEL y GUNTHER WALTER BOECKER RITZEL, contra el auto proferido el 2 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, que negó el incidente de nulidad del proceso de Sucesión Conjunta Testada de los causantes Lydia Demetrescu de Boecker y Oscar Boecker Held, promovido por Elsa Moreno de Pabón, radicado con el número 2018-00290.

A N T E C E D E NT E S

1.- En el trámite del proceso de sucesión testada de los causantes ÓSCAR BOECKER HELD y LYDIA DEMETRESCU DE BOECKER, que cursa ante el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, mediante auto de 7 de junio de 2018[1] se declaró abierto el proceso promovido por Elsa Moreno Pabón, se ordenó el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., así como el registro en la página web Nacional de Emplazados, entre otras; publicación que se realizó en el periódico El Espectador y que fue tenida en cuenta a través de proveído de 9 de octubre de 2018.

---

[1] *Archivo PDF "001.- 2018-290 SUCESION proceso escaneado"*

2.- De otra parte, los herederos HANSOTTO BOECKER GAST, REINHARD BOECKER GAST, INGRID ANNELIESE BOECKER RITZEL y GUNTHER WALTER BOECKER RITZEL, por intermedio de Apoderado Judicial, solicitaron la apertura de la sucesión conjunta de OSCAR BOECKER HELD y LYDIA DEMESTRCU DE BOECKER que correspondió al Juzgado Quinto de Familia por reparto del 5 de octubre de 2018[2], despacho que, a través de auto de 19 de octubre de 2018,[3] declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes con número 2018-00795, ordenó notificar a Elsa Moreno de Pabón y Mauricio Andreas Held Urdaneta; igualmente, ordenó el emplazamiento de quienes se crean con derecho de intervenir, así como la inscripción del asunto ante el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, entre otras.

A su turno, Elsa Moreno de Pabón, por intermedio de Apoderada Judicial, acudió para proponer un incidente de nulidad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 522 del C.G. del P., por concurrir dos procesos de sucesión de unos mismos causantes en juzgados diferentes de Bogotá, por lo que el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, tras haber realizado la respectiva solicitud de la certificación de la existencia del proceso y de copias del expediente ante su homólogo, profirió el auto de 21 de julio de 2022, se declaró incompetente para conocer de la sucesión No. 2018-795 y ordenó remitir las diligencias al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por considerar que, pese a que no se ha realizado en ninguno de los dos despachos la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, ese despacho ante quien se radicó primero la sucesión, esto es, el 5 de abril de 2018.

3.- Los herederos HANSOTTO BOECKER GAST, REINHARD BOECKER GAST, INGRID ANNELIESE BOECKER RITZEL y GUNTHER WALTER BOECKER RITZEL, por intermedio de Apoderado Judicial, solicitaron ante el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, se declare la nulidad del proceso de sucesión que se tramita ante esa sede judicial, es decir, el número 2018-00290, por considerar que en el proceso sucesoral que conoce el Juzgado Quinto de Familia con número 2018-00795, ya se surtieron las notificaciones a los litisconsortes necesarios al igual que el emplazamiento a las personas indeterminadas que se crean con mejor o igual derecho, por lo que las diligencias deben consolidarse en ese último despacho.

---

[2] *Archivo PDF "01. 11001311000520180079500", folio 259 de 586*
[3] *Archivo PDF "01. 11001311000520180079500", folio 262 de 586*

En consecuencia, mediante proveído del 20 de junio de 2019[4], la Titular del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, conforme lo dispone el artículo 129 del C.G del P., dispuso iniciar el trámite incidental de nulidad.

4.- Vencido el trámite incidental, el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, a través de decisión calendada el 2 de marzo de 2023[5], negó el incidente de nulidad "*ya que no se cumple lo presupuestado en el artículo 522 del Código General del Proceso*", pues, consideró que ante ninguno de los dos despachos, se encuentra inscrito el proceso ante el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Inconforme con la decisión, los herederos HANSOTTO BOECKER GAST, REINHARD BOECKER GAST, INGRID ANNELIESE BOECKER RITZEL y GUNTHER WALTER BOECKER RITZEL, a través de su Apoderado, interpusieron recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, primero de ellos que fue negado mediante auto de 15 de junio de 2023[6], en el que la a quo decidió mantener incólume la decisión recurrida.

Y, por medio de auto del 2 de marzo de 2023, dispuso devolver el expediente ante su homólogo para que resuelva el incidente de nulidad que los interesados allí solicitaron, decisión contra la que los herederos HANSOTTO BOECKER GAST, REINHARD BOECKER GAST, INGRID ANNELIESE BOECKER RITZEL y GUNTHER WALTER BOECKER RITZEL interpusieron recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, la que fue confirmada a través de auto de 15 de junio de 2023 y en la que negó conceder el de apelación, por ser improcedente conforme lo dispuesto en el artículo 321 del C.G. del P.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del proceso, el recurso de apelación interpuesto será resuelto a partir de los argumento expuestos por el recurrente, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

---

[4] Archivo PDF "001.- 2018-290 SUCESION proceso escaneado", folio 627
[5] Archivo PDF "055. 2018-290 AUTO (NIEGA NULIDAD)"
[6] Archivo PDF "064. 2018-290 AUTO RESUELVE RECURSO – CONCEDE APELACIÓN"

Sea lo primero decir que, conforme lo dispuesto en el artículo 522 del Código General del Proceso "*Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. La solicitud de presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal. Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará para que suspenda el trámite*". Así mismo, que el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, cuya inscripción tiene efecto frente a la publicidad de dichos asuntos, no se encuentra actualmente implementado por parte del Consejo Superior de la Judicatura, conforme fue dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 *ib*.

Lo anterior, adquiere relevancia, si se tiene en cuenta que respecto de los causantes LYDIA DEMETRESCU DE BOECKER y ÓSCAR BOECKER HELD cursan dos trámites sucesorales diferentes, uno ante el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, promovido por Elsa Moreno de Pabón y, el otro, ante el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, que se adelanta por solicitud de los herederos HANSOTTO BOECKER GAST, REINHARD BOECKER GAST, INGRID ANNELIESE BOECKER RITZEL y GUNTHER WALTER BOECKER RITZEL, que en lo pertinente, han tenido las siguientes actuaciones:

Juzgado Segundo de Familia Sucesión Testada 2018-00290	**Juzgado Quinto de Familia** Sucesión Intestada 2018-00795
Causantes: Lydia Demetrescu de Boecker y Óscar Boecker Held Promovida por Elsa Moreno de Pabón	Causantes: Lydia Demetrescu de Boecker y Óscar Boecker Held Promovida por Hansotto Boecker Gast, Reinhard Boecker Gast, Ingrid Anneliese Boecker Ritzel Y Gunther Walter Boecker Ritzel
Fecha de reparto **5 de abril** de 2018	**5 de octubre** de 2018
Auto Declara abierto y radicado del 7 de junio de 2018	19 de octubre de 2018
Auto niega incidente nulidad -Art. 522 C.G. del P.- 2 de marzo de 2023	21 de julio de 2022 Declaró la falta de competencia en el asunto. **Pendiente** resolver nulidad 522 CGP

Entonces, según se ha visto en precedencia, es claro que en ninguno de los juzgados de familia se ha ordenado la inscripción del proceso en el registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, por cuanto a la fecha, no se ha implementado esa tecnología para publicitar dichos asuntos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de ahí que, conforme lo dispone el artículo 490 del Código General del Proceso: "*el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este Código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*", es decir, debe producirse el emplazamiento según lo dispone el artículo 108 ibidem, el que procede mediante la inclusión del nombre o sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez.

Por consiguiente, efectuada la publicación en el medio escrito o masivo de comunicación, se publica la información en el registro genérico denominado Registro Nacional de Personas Emplazadas, el que se entiende surtido 15 días después de la publicación, por lo que procede, a continuación, la designación de curador *ad litem*, si hay lugar a ello -incs. 5, 6 y 7 art- 108 *ib*-. Y, según el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 490 del C.G. del P. "*Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante*".

Entonces, ante la inexistencia del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, queda claro que a efectos de resolver el incidente de nulidad de un proceso de sucesión del mismo causante, inscrito con posterioridad en dicho registro, ha de tenerse en cuenta la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y si tampoco esto ha ocurrido, pues, deberá tenerse en cuenta según el registro genérico Siglo XXI, aunado a las reglas de competencia territorial relativas al proceso de sucesión o las de reparto, si se trata de juzgados con la misma competencia territorial y de igual jerarquía, como ocurre en este caso, cuál de los dos juzgados recibió primero el asunto -art. 149 C.G del P-.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Auto No. AC2019-2018 del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz [7] en un asunto similar en el que dos autoridades judiciales repelían la competencia para conocer de un trámite sucesora, indicó:

"*En los procesos de sucesión es posible que se genere tanto el conflicto negativo, cuando dos o más jueces se resisten a tramitarlo, como el positivo, este último por la posibilidad cierta de abrirse varios trámites de esa naturaleza por los distintos herederos de un de cujus, eventualidades por las que se instituyó en el anterior Código de Procedimiento Civil el denominado « conflicto especial de competencia », que se bifurca en dos hipótesis: uno en que se solicita la « abstención para seguir tramitando el proceso », que puede llevar al conflicto negativo (art. 623), y el otro en que trata de la sucesión de una persona «tramitada ante distintos jueces», que origina un conflicto (art. 624).*

Tales regulaciones fueron recogidas en el nuevo Código General del Proceso, preceptos 521 y 522.

Empero, en el último hubo variaciones a la situación de diversos trámites mortuorios de un causante, aunque con cierta oscuridad, hay que reconocerlo, buscándose que, en línea de principio, no se vea en la pluralidad de juicios una colisión positiva, sino como una circunstancia que debe remediarse de forma más expedita. Así, el incidente que debe adelantarse por cualquiera de los interesados, ya no será ante el « juez o tribunal a quien corresponda dirimir el conflicto, que determine la competencia… » para declarar nulo lo actuado ante el juez incompetente, como preveía el 624 del CPC, porque ahora la regulación es un tanto distinta en el art. 522 del CGP (…)

Véase , pues, que la norma permite a un interesado pedir la nulidad del proceso «inscrito con posterioridad en el Registro nacional de Apertura de Proceso de Sucesión», y que el incidente se promueva ante «el juez o tribunal». Estos segmentos, por un lado, parecieran insinuar que la inscripción genera una especie de factor de competencia, por cuanto consagra que debe anularse el proceso que se anote con posterioridad, sin consideración alguna al último domicilio del causante, o al asiento principal de sus negocios en caso de diversidad domiciliaria; y por otro, no aclaran ante cuál juez o tribunal debe seguirse el incidente, por supuesto que no alude en firma alguna que deba ser el que deba «dirimir el conflicto», porque en buenas cuentas, todavía no puede verse este.

Con todo, ***interpretada sistemática y razonablemente la norma, debe entenderse que ella opera sin perjuicio de acatar las reglas de competencia territorial anotadas, que se mantienen y no pueden considerarse derogadas o desplazadas por el mencionado Registro; y que el incidente se debe tramitar ante el juez o tribunal que el respectivo interesado estime es el competente****, con los requisitos allí previstos -la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren-,* ***luego de lo cual, previa recepción de los expedientes ordenada por dicho juez o tribunal, se decretará la nulidad del proceso registrado después****, es verdad, pero siempre que no sea el del juez del último domicilio del causante, o del asiento principal de sus negocios en caso de domicilio plural.*

En compendio, la aplicación del artículo 522 del nuevo estatuto procesal debe conjugarse con las reglas de competencia territorial propias para el proceso de sucesión, de manera que no puede tener lugar una decisión simplemente mecánica de anular el proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, porque de lo contrario dicho registro, concebido tan sólo para fines de publicidad informativa a los

[7] *Radicación No. 11001020300020180089400*

interesados en la causa sucesoria, pasaría a entrañar un fuero privativo de competencia, que sustituiría sin razón atendible al factor territorial.

Por consiguiente, aunque es necesario atender la inscripción del proceso en el «Registro Nacional Apertura de Procesos de Sucesión», a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, disponible en su página web, para los aludidos fines de publicidad (arts. 108, parág. 1º, y 490, parág. 2º, del CGP), previamente deberán tenerse presente las reglas de competencia territorial relativas al proceso de sucesión. Por supuesto que de ser competentes los juzgados envueltos en la situación, por variedad de domicilios, si hay verdaderos motivos de duda para decidir entre estos sitios o un asiento principal de los negocios, puede el juez encargado del incidente dirimirlo con base en la anotación en la mencionada base registral"

Así las cosas, esta Sala Unipersonal, no advierte yerro en la decisión de la Jueza Segunda de Familia de Bogotá, porque, si bien adujo que en ninguno de los juzgados que conoce el trámite sucesoral de Lydia Demetrescu de Boecker y Óscar Boecker Held "*existe una inscripción posterior de este proceso en la página web de registro nacional de emplazados, además ninguno de los dos procesos que se adelantan de manera conjunta han sido inscritos en la página genérica mencionada, es por ello, que no se cumple lo solicitado por el legislador para la prosperidad del remedio procesal*", no repelió la competencia para conocer del presente asunto, pues, al respecto, indicó: "*véase que en este Juzgado se radicó primero y se declaró abierto y radicado la sucesión de los causantes LYDIA DEMETRESCU DE BOECKER Y OSCAR BOECKER, esto, conforme lo decidido por el Juzgado 5 de Familia de esta ciudad en auto de fecha de 21 de julio de 2022, en donde señala que en ese despacho se radicó posteriormente la sucesión de los citados causantes, por lo tanto, ordenó remitir las diligencias a esta oficina judicial para asumir conocimiento, es por ello, que ante esa situación no es viable decretar la nulidad peticionada*".

Es decir, conforme ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia[8], ante la inexistencia del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, así como la falta de publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo Bogotá el último domicilio de los causantes, habrá de tenerse en cuenta en cuál de los dos Juzgados quedó radicado primero el trámite sucesoral, que en este caso, fue en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá el 4 de abril de 2018, por lo que procedió a declarar abierto y radicado ante esa sede el asunto a través de auto del 7 de junio de 2018, versus el conocimiento que tuvo el Juzgado Quinto de Familia esta ciudad, el 5 de octubre de 2018.

---

[8] Ver entre otras sentencias, la STC 1451 de 2005 y STC7135 de 2016.

De otra parte, llama la atención de la Sala, pese a que, mediante auto de 7 de junio de 2018 el Juzgado Segundo de Familia, declaró abierto el trámite sucesoral de los causantes LYDIA DEMETRESCU BOECKER y ÓSCAR BOECKER HELD y a que ordenó la publicación de que trata el inciso 1º del artículo 108, la que fue tenida en cuenta a través de auto de 9 de octubre de 2018 en el que reiteró la orden a la Secretaría para que procediera con la inclusión en el registro genérico de Personas Emplazadas, no obra en el expediente constancia alguna de que tal inscripción ya se hubiese realizado, es decir, casi 5 años después de radicado el trámite, lo que se traduce en una falta contra el derecho de acceso a la administración de justicia de los que intervienen en dicho trámite, por lo que, de manera expedita, la Titular del Juzgado **deberá** tomar las acciones que sean necesarias, como aquí se dijo.

En consecuencia, la apelación formulada no tiene éxito, y, por ende, se confirmará el auto materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** el auto proferido el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** las diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

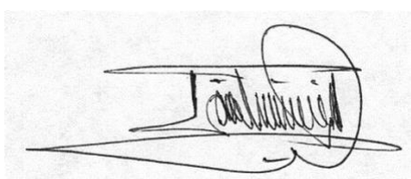

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado